

DECRETO REGLAMENTARIO A LA LEY 1194

Santa Rosa, 16 de octubre de 1994

VISTO:

La ley 1194, Conservación de la Fauna Silvestre y

CONSIDERANDO:

Que si bien gran parte de los artículos de dicha ley resultan de aplicación inmediata posterior a su sanción, otros regulan de tal manera algunos temas que necesitan de una reglamentación para su puesta en ejecución;

Que las disposiciones que tratan de la caza y pesca, de criaderos y cotos de caza, de la tenencia de animales silvestres, de sus productos y subproductos y de la autoridad de aplicación, requieren respecto de algunos aspectos de desarrollo y explicitación;

Que la sanción de un decreto reglamentario a los efectos previstos, garantizará la eficiencia de la Ley 1194, instrumentando los mecanismos adecuados para el pleno cumplimiento de sus objetivos;

Que la Ley 1194, en su artículo 63 faculta al Poder Ejecutivo a dictar la correspondiente reglamentación;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Artículo 1º.- Apruébase el Decreto Reglamentario de la Ley 1194, de conservación de la Fauna Silvestre, que como anexo forma parte integrante del presente.

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Asuntos Agrarios.

Artículo 3º.- Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministro de Asuntos Agrarios.

DECRETO N° 2218/94

ANEXO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Quedan comprendidos dentro de las disposiciones de la ley 1194 -Conservación de la Fauna Silvestre - y del presente decreto todos los animales que viven libres e independientes del hombre y los que integran criaderos, zoológicos, circos, exposiciones fijas y/o ambulantes o establecimientos similares, las mascotas y todos aquellos que la autoridad de aplicación califique de animales silvestres o asilvestrados. La autoridad de aplicación, conjuntamente con otras áreas involucradas en el manejo de la fauna provincial (silvestre/doméstica), determinará los que queden excluidos del presente régimen legal.

Artículo 2º.- La autoridad de aplicación podrá clasificar las especies de la fauna silvestre, según su estado de conservación de la siguiente manera:

1) En peligro: especies en peligro de extinción o cuya supervivencia es poco probable si continúan actuando los factores causantes de su regresión.

2) Vulnerables: Son aquellas que si bien aún no están en peligro son susceptibles de pasar a la categoría anterior de seguir actuando los factores causales.

3) Raras: Son aquellas que por poseer un volumen poblacional escaso, corren el riesgo de pasar a ser vulnerables o en vías de extinción.

4) No amenazadas: Las especies que no están en ninguna de las categorías anteriores.

5) En situación indeterminada: Aquellas cuya situación no se conoce, debiendo ser estudiadas para su posterior clasificación.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación calificará en forma permanente las especies de la fauna silvestre de la provincia de La Pampa, y considerará su acción con otras áreas con competencia en la administración de los recursos naturales provinciales.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación determinará los formularios a utilizar para: guías de tránsito, certificados de origen y de legítima tenencia. A esos efectos podrá suscribir acuerdos con la Dirección de Fauna y Flora Silvestres de la Nación y con los organismos competentes de otras jurisdicciones.

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación fiscalizará, en acuerdo con la Dirección de Fauna y Flora Silvestre de la Nación, los circos, zoológicos, exposiciones ambulantes de animales silvestres y toda otra muestra o exposición donde se exhiban animales de la fauna silvestre. En los casos que estuvieran en contravención con la presente reglamentación (falten certificados de origen, de legítima tenencia, guías o cualquier otra documentación), aplicará las normas de la presente y decidirá sobre el destino de los animales vivos incautados y si fuera necesario, pondrá a disposición de la jurisdicción correspondiente los animales vivos para su traslado y posterior suelta.

Artículo 6º.- La autoridad de aplicación verificará las tasas por prestación de servicios de expedición de guías de tránsito, certificados de origen y de legítima tenencia, inspección y fiscalización que al efecto fije la Ley.

Artículo 7º.- Declárese al ñandú (*Rhea americana*) como especie símbolo de la fauna silvestre de la provincia de La Pampa. La Dirección de Fauna Silvestre desarrollará en la Estación Experimental del Oeste Pampeano una estación de cría de la citada especie con los fines que establece el artículo 50 de la Ley 1194.

Artículo 8º.- Podrán calificarse como "animales o poblaciones problemas" aquellas que (en determinado lugar y tiempo) producen efectos nocivos para la salud humana o que ocasionan perjuicios a la producción agropecuaria, y cuyo aprovechamiento disminuye o puede hacer disminuir las poblaciones a niveles compatibles con las actividades productivas.

Artículo 9º.- La autoridad de aplicación conjuntamente con otras áreas competentes, procederá a realizar los pertinentes estudios técnicos a fin de calificar como "animales o poblaciones problema" a determinados individuos o poblaciones de especies de la fauna provincial, fiscalizando las acciones de control numérico de los mismos.

Artículo 10º.- La autoridad de aplicación procederá a estudiar la situación poblacional de los animales o poblaciones problemas, evaluando el daño que acarrearán, a fin de implementar el manejo de las mismas, con el objeto de minimizar los perjuicios.

Artículo 11º.- Por razones de fuerza mayor y con respecto a animales o poblaciones problema, la autoridad de aplicación podrá disponer, conforme a la especie y época del año que no es necesario contar con licencia ni permiso anual de caza. Se establecerá expresamente especie, temporada y cupo.

Artículo 12º.- La autoridad de aplicación, conjuntamente con otras áreas competentes, autorizará y fiscalizará el empleo de sustancias tóxicas, biológicas o venenosas utilizadas en el control de los animales y/o poblaciones problema.

CAPITULO II DE LA CAZA Y PESCA

Artículo 13º.- La autoridad de aplicación determinará anualmente la fecha de apertura y cierre de las actividades de caza y pesca, diferenciadas en caza deportiva mayor y menor, caza comercial, pesca deportiva y pesca comercial, estableciendo las cantidades máximas de piezas a cobrar o extraer, conforme a la actividad de que se trate, la especie y su situación poblacional.

Artículo 14º.- Son requisitos indispensables para cazar y/o pescar ejemplares de la fauna silvestre la licencia de caza y el permiso anual expedidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 15º.- La licencia de caza deportiva, caza comercial, pesca deportiva y pesca comercial son documentos personales e intransferibles. Su duración es de 3 años y puede ser renovado a su vencimiento.

Artículo 16º.- Para expedir la licencia se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Aprobar examen teórico práctico referente a las disposiciones legales y a la práctica de la

actividad (conocimiento y uso de armas, conocimiento de las especies).

2) No estar inhabilitado para la caza y pesca por infracciones a la Ley 1194 y a la Ley Nacional 22421.

3) No registrar antecedentes penales por delitos cometidos en materia de fauna y sus penas no se encuentren prescriptas a los efectos de la reincidencia.

4) Abonar el arancel que establezca la Ley Impositiva Anual.

5) La autoridad de aplicación podrá requerir la realización de un examen psicofísico para establecer la aptitud del solicitante para desarrollar la actividad.

Artículo 17°.- Además de la licencia prevista en el artículo anterior la autoridad de aplicación expedirá anualmente permisos de caza y/o pesca personales e intransferibles, los que establecerán expresamente especies, temporadas y cupo, previo pago del arancel correspondiente.

Artículo 18°.- La autoridad de aplicación podrá acordar con entidades públicas y/o privadas constituidas legalmente dentro del ámbito provincial, representativas de cazadores y/o pescadores y con otras de bien público, la expedición de los permisos anuales de caza y pesca.

Artículo 19°.- A los fines del artículo anterior la autoridad de aplicación proveerá a la institución de los formularios correspondientes y ésta rendirá cada quince días los permisos expedidos, acompañando:

1) Planilla de rendición en formularios proporcionados por la autoridad de aplicación;

2) Duplicado de los permisos expedidos;

3) Boleta de depósito del Banco de Provincia de La Pampa donde conste el pago del importe total de los aranceles por los permisos expedidos.

Artículo 20°.- Al ingresar a un inmueble para cazar o pescar dentro del mismo, deberá contarse previamente con el permiso expreso del propietario u ocupante legal, certificando su firma, en el formulario oficial impreso, que suministrará la autoridad de aplicación.

Artículo 21°.- El propietario u ocupante legal de un predio podrá efectuar, dentro del mismo, sin licencia ni permiso, la captura de control de aquellos animales que acarreen perjuicio a su actividad y que hallan sido calificadas como animales o poblaciones problema por la autoridad de aplicación.

Deberá efectuar la denuncia previa ante la autoridad de aplicación la que ajustará la operatoria y modalidad de la captura.

Artículo 22°.- La facultad conferida en el artículo anterior no da derecho al propietario u ocupante legal del predio a transportar ni a comercializar los productos obtenidos.

Artículo 23°.- La autoridad de aplicación reglamentará la captura temporaria o de control establecida en el artículo 16 de la Ley 1194.

Artículo 24°.- La autoridad de aplicación podrá limitar o prohibir la captura de animales o poblaciones problema en los lugares donde su disminución numérica o extinción, en relación con los perjuicios ocasionados, puede producir mayores desequilibrios ecológicos. Estas vedas podrán levantarse respecto a determinados predios, a pedido fundado del propietario u ocupante legal, quedando en estos casos la captura sujeta al control de la autoridad de aplicación.

Artículo 25°.- Facúltase a la autoridad de aplicación para establecer, de acuerdo a la actividad y especie de que se trate, las armas, artes y/o elementos de caza, captura y/o pesca permitidos.

Artículo 26°.- El tránsito con jaurías de caza se efectuará en vehículos con caja cerrada en laterales y techo, o bien en jaulas de tal manera que no puedan salir de los rodados sin ayuda externa. Los canes estarán embozalados.

Artículo 27°.- La autoridad de aplicación autorizará y fiscalizará la actividad de los guías de caza.

Artículo 28°.- Se entiende por Guía de Caza a toda persona que acompaña e instruye a cazadores deportivos para cobrar piezas de caza y/o asesora a cazadores en cuanto a disposiciones legales para practicar la caza, lugares de caza, aranceles profesionales, alojamiento, transporte de trofeos, armas de caza y/o cualquier otra información relativa a la actividad que requieran los cazadores.

Artículo 29°.- Sólo podrán actuar como Guías de Caza aquellas personas incriptas en un registro abierto a tal fin en la Dirección de Fauna Silvestre y que exhiban la credencial

habilitante.

Artículo 30°.- La autoridad de aplicación fijará los requisitos necesarios para ejercer la actividad de Guía de Caza, para el otorgamiento de la respectiva credencial.

Artículo 31°.- La legalización de trofeos, prevista en el artículo 19 de la Ley 1194 deberá efectuarse ante la autoridad policial más cercana o donde la autoridad de aplicación lo determine. Cumplidos los requisitos establecidos, la autoridad policial procederá a precintar el mismo. Se confeccionará la planilla de declaración de trofeo entregando al cazador copia de la misma, siendo el original remitido a la Dirección de Fauna Silvestre. Se asentarán los datos del mismo en la licencia y permiso del cazador.

Artículo 32°.- El transporte fuera del territorio provincial de los trofeos legalizados en ésta, deberá contar con la guía de tránsito expedida por la autoridad de aplicación o por quién ésta delegue.

Artículo 33°.- Los concursos deportivos de caza y pesca deberán contar con la previa autorización de la autoridad de aplicación.

Los clubes de caza y/o pesca patrocinantes deberán presentar las solicitudes con la antelación que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 34°.- Los acopiadores, industrializadores, comerciantes (Peleterías, pajarerías, restaurantes, etc.), taxidermistas y artesanos que utilicen animales vivos productos y subproductos de la fauna silvestre deberán inscribirse como tales ante la Dirección de Fauna Silvestre.

Artículo 35°.- Los obligados enunciados en el artículo anterior deberán contar con la documentación correspondiente que acredite la procedencia de los animales de la fauna silvestre y sus productos o subproductos que se encuentren en su poder.

Artículo 36°.- Los acopiadores e industrializadores solicitarán a los cazadores la licencia y/o permiso y la guía de tránsito correspondiente a los ejemplares. Igual norma rige para los industrializadores respecto de los acopiadores.

Artículo 37°.- La autoridad de aplicación reglamentará la caza con fines culturales. A tales efectos fijará las características del permiso especial, especies a caza, métodos y artes, épocas y número de ejemplares a extraer, considerando el destino con o sin fines de lucro de los animales cazados o capturados, sus crías, productos o subproductos.

CAPITULO III

CRIADEROS DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 38°.- Entiéndase por "criadero" todo establecimiento destinado al aprovechamiento, mejoramiento y/o preservación en confinamiento de determinadas especies.

Artículo 39°.- No podrá establecerse ningún criadero en territorio provincial sin la previa habilitación extendida por la autoridad de aplicación.

Artículo 40°.- La solicitud de habilitación contendrá:

- 1) Nombre completo, documento de identidad y domicilio real de la/s persona/s física/s solicitante/s. Si se tratase de una persona jurídica se acompañará copia certificada del instrumento de constitución. En este caso la solicitud deberá ser suscripta por el representante legal, quien deberá acreditar esta condición .
- 2) Ubicación catastral del establecimiento, acompañando plano del mismo, en el que consten sus instalaciones, apotreramiento, aguadas y toda otra mejora que fuere de interés para acreditar su desarrollo y objetivo.
- 3) Título de propiedad del inmueble donde funcionará el criadero, o documentación de locación, arrendamiento, comodato u otro documento que acredite la ocupación legítima del bien y/o condiciones de uso.
- 4) Plan de manejo del criadero, avalado por un director técnico con título habilitante y que contemple:
 - Objetivo del criadero.
 - Plano de la unidad de cría y diseño de las obras de infraestructura con plazos de ejecución.
 - Sistema de producción, donde se detallará
 - a. Composición del plantel, indicando tiempo y forma estimada de totalizarlo;
 - b. Método de captura y otras formas de integración del plantel:

c. Aspectos nutricionales, sanitarios, reproductivos y productivos;

d. Plan de manejo y selección, si los hubiere.

- Registro que se utilizarán.

- Estudio de factibilidad económica del criadero, con detalle de las inversiones, gastos, ingresos y resultados económicos previstos.

- Documentación que acredite origen del núcleo inicial de animales

Artículo 42°.- La habilitación que se hubiera otorgado podrá ser suspendida en el caso de incumplimiento de las normas legales o de los plazos establecidos en el plan de manejo, previa intimación al propietario a regularizar su situación dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación. La reincidencia podrá originar la cancelación de la habilitación, previa notificación del interesado para que efectúe su descargo.

Artículo 43°.- La autoridad de aplicación podrá autorizar modificaciones en el plan de manejo, en curso de ejecución, cuando técnicamente resultare conveniente y contribuya al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Artículo 44°.- La autoridad de aplicación reglamentará la captura de animales, en estado libre con destino a criaderos, en los casos y con las modalidades que, conforme a la especie, establezcan.

Artículo 45°.- La autoridad de aplicación asignará un código identificador a cada especie, el que se otorgará en el momento de la habilitación. Los animales y sus productos llevarán identificación individual consistente en marcas, señal, anillo y/o precintos, etc.; registrado por aquellas.

Artículo 46°.- Cada criadero llevará los libros foliados y rubricados, que para cada especie, determine la autoridad de aplicación.

Artículo 47°.- El titular de cada criadero deberá informar mensualmente a la autoridad de aplicación, los movimientos registrados en los libros respectivos. Dicho informe tendrá carácter de declaración jurada. Artículo 48°.- El transporte de ejemplares de un criadero, sus productos y subproductos, dentro o fuera de la provincia, debe contar con autorización previa de la autoridad de aplicación quien extenderá la documentación correspondientes.

Artículo 49°.- La autoridad de aplicación queda facultada para dictar las normas particulares para la constitución y funcionamiento de criaderos, conforme la especie de que se trate.

CAPITULO IV

COTOS DE CAZA

Artículo 50°.- La caza en los cotos de caza constituídos dentro de la Provincia de La Pampa, queda sujeta, en cuanto a especies, modalidades y temporadas al control de la autoridad de aplicación.

Artículo 51°.- La constitución de cotos de caza, dentro del ámbito de la Provincia, requiere la habilitación por parte de la autoridad de aplicación, a cuyos efectos los interesados deberán presentar una solicitud que contemple los siguientes datos:

1-Nombre completo, documento de identidad y domicilio real de la/s persona/s física/s solicitante/s. Si se tratase de

una persona jurídica se acompañará copia certificada del instrumento de constitución. En este caso la solicitud deberá ser

suscripta por el representante legal, quien deberá acreditar esta condición.

2-Datos personales del responsable del funcionamiento del coto.

3-Identificación del coto: Ubicación catastral, superficie y nombre.

4-Documentación que acredite la propiedad u ocupación legal del predio donde funcionará el coto.

5-Croquis del coto.

6-Tipos de caza y especies a cazar

7-Infraestructura del coto y servicios que se prestarán a los cazadores.

8-Plan de manejo de las poblaciones de animales de caza, de las poblaciones de animales protegidos y del hábitat.

Artículo 52°.- La habilitación de los cotos se inscribirá en el registro que llevará la autoridad de aplicación, indicando el número y nombre del mismo.

Artículo 53°.- La superficie del coto de caza deberá estar alambrada en todo su perímetro; con carteles que indiquen su nombre y número y otras informaciones útiles; ubicados en calles

públicas linderas.

Artículo 54°.- Deberán mantenerse las características paisajísticas del lugar donde se instalará el coto, tomándose todas las medidas que indique la autoridad de aplicación a fin de garantizar la seguridad de las personas que ingresen al mismo.

Artículo 55°.- Queda prohibida toda construcción que tenga por objeto el confinamiento y/o impida el libre desplazamiento de los animales para su posterior caza, con trampas, mangas, corrales y otras similares).

Artículo 56°.- Las personas que se desempeñen como "*guías de caza*" en los cotos deberán estar inscriptas en los registros de Guías que llevará la autoridad de aplicación, conforme el artículo 28° del presente decreto.

Artículo 57°.-El responsable de la administración del coto deberá efectuar periódicamente un relevamiento de las especies existentes a efectos de evaluar la situación poblacional de las mismas.

Artículo 58°.-La autoridad de aplicación podrá determinar la oportunidad y modalidades de dicha evaluación, fiscalizando su realización.

Artículo 59°.- La autoridad de aplicación, podrá autorizar la captura temporaria o de control a efectos del mejoramiento genético y del control numérico de las poblaciones conforme al plan de manejo aprobado y por aplicación del artículo 16 de la Ley 1194.

Artículo 60°.- Si el resultado de los estudios a que se hace referencia en los artículos anteriores lo hicieran aconsejable, la autoridad de aplicación podrá disponer la suspensión temporaria o definitiva de la actividad del coto haciendo pública tal medida.

CAPITULO V

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 61°.- La Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales, dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios, a través de La Dirección de Fauna Silvestre, será autoridad de aplicación de la ley 1194 y de esta reglamentación.

Artículo 62°.- Son atribuciones de La Dirección de Fauna Silvestre:

- 1) Administrar los recursos faunísticos.
- 2) Coordinar su acción con otras áreas de gobierno, para compatibilizar la protección y conservación de la fauna silvestre con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
- 3) Promover la formación de personal especializado en la administración, manejo y control de la fauna silvestre mediante la celebración de acuerdos con instituciones públicas y/o privadas, nacionales y/o extranjeras.
- 4) Realizar tareas de extensión y divulgación conservacionista para un aprovechamiento racional del recurso.
- 5) Fiscalizar la introducción, captura, caza, tenencia, cría, industrialización, comercio y transporte de ejemplares de la fauna silvestre y de sus productos y subproductos.
- 6) Coordinar y promover la realización de programas de capacitación y divulgación, para la protección de la fauna silvestre y su hábitat con instituciones públicas y/o privadas.
- 7) Llevar los registros pertinentes, proponiendo el dictado de sus normas de funcionamiento.
- 8) Confeccionar la documentación oficial necesaria para el cumplimiento de la ley 1194, el presente reglamento y demás normas reglamentarias.
- 9) Brindar asesoramiento técnico a los organismos públicos y/o privados respecto de la protección, propagación, repoblamiento y control de la fauna silvestre.

Artículo 63°.-El "Cuerpo de Guardafaunas", controlará el cumplimiento de la Ley 1194 de esta reglamentación.

Artículo 64°.- El cuerpo de guardafauna tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Asesorar al público en general y en especial a deportistas, cazadores y pescadores respecto de las disposiciones legales vigentes, características naturales de la zona, particularidades de la actividad a desarrollar e infraestructura utilizable para tal fin.
- 2) Colaborar en tareas de defensa civil, a requerimiento de las autoridades competentes.
- 3) Prevenir toda acción delictiva en perjuicio de la fauna silvestre y su hábitat, asegurando los medios de prueba y dando inmediata intervención a la Dirección de Fauna Silvestre.

- 4) Controlar la circulación de vehículos, animales, productos químicos, biológicos y cualquier otra sustancia que puedan resultar nocivos para el recurso y su hábitat.
- 5) Exigir la exhibición de guías, permisos y todo otro documento expedido por la autoridad de aplicación, verificando su legitimidad.
- 6) Participar en programas de extensión y educación preventivas y en la difusión destinados a organismos públicos, privados y a la comunidad en general.
- 7) Colaborar en la detención de fenómenos de deterioro ambiental.
- 8) Inspeccionar vehículos, embarcaciones, locales que comercialicen productos de la fauna silvestre (pajarerías, peleterías, barracas, hoteles, restaurantes, mercados artesanales, taxidermistas, etc.), zoológicos, cotos de caza y todo otro inmueble donde existan animales de la fauna silvestre, sus productos y/o subproductos.
- 9) A los efectos de llevar adelante la actividad de contralor establecida por la ley 1194 y el presente decreto reglamentario, los agentes delegados por la autoridad de aplicación solicitarán, de ser necesario, autorizaciones escritas emanadas del juez competente y en su caso, el auxilio de la fuerza pública cuando el desarrollo de dichas tareas se vea obstaculizado.
- 10) Realizar todas las tareas que resulten necesarias para salvaguardar los recursos naturales provinciales.

Artículo 65.- Para ingresar al cuerpo de guardafaunas se requiere aprobar el examen de capacitación correspondiente.

Artículo 66.-La autoridad de aplicación, de oficio o a propuesta de instituciones públicas y/o privadas vinculadas a la conservación de la fauna silvestre podrá designar "guardafauna honorarios".

Artículo 67º.-La designación de guardafauna honorario deberá recaer en personas físicas con antecedentes en materia conservacionista y que tengan su domicilio real dentro del territorio provincial.

Artículo 68º.- El nombramiento tendrá carácter excepcional, y las personas designadas tendrán las mismas atribuciones que los miembros del Cuerpo de Guardafauna Provincial.

Artículo 69º.-Los funcionarios del Ministerio de Asuntos Agrarios, Ministro Subsecretarios y Directores, serán guardafaunas honorarios a partir de su nombramiento.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 70º.- Las infracciones a la Ley 1194 y a su reglamentación se juzgaran y se sancionarán conforme a las disposiciones conforme del presente capítulo.

Infracciones y sanciones: días multa

1. Omitir la portación del permiso de caza o el cumplimiento de otros requisitos establecidos a los efectos de la caza o transporte de especies o derivados de la fauna silvestre 5 a 10
2. Participar en forma pasiva en grupos de caza en los que algunos de sus integrantes violen la ley o sus reglamentaciones 5 a 10
3. Transitar por caminos o calles públicas con el arma desenfundada y cargada o con cualquier elemento apto para la caza en condiciones de uso inmediato. 5 a 10
4. Cazar en caminos o calles públicas o desde los mismos 5 a 14
5. Transitar con productos o derivados de la fauna silvestre, sin la correspondiente autorización 5 a 20
6. Transportar terceras personas animales o derivados de la fauna silvestre, sin la correspondiente autorización 5 a 20
7. Cazar con armas, municiones, elementos, artes o métodos prohibidos 5 a 20
8. Cazar especies de caza deportiva desde cualquier medio de transporte, estacionado o en movimiento 5 a 20

9. Cazar en poblaciones o zonas urbanas y a menor distancia de 500 metros de las mismas, cuando se utilicen municiones y a menos de 2000 metros si se utilizan balas 10 a 20
10. Disparar armas de fuego directamente contra los peces 5 a 30
11. Pescar a menos de 150 metros de los desovaderos determinados y señalados 5 a 30
12. Extraer o transportar sin autorización crías o huevos de peces 5 a 30
13. Usar espineles, líneas nocturnas de fondo, garfios fijos y otros elementos similares que no sean expresamente autorizados 5 a 30
14. Pescar en época, hora o lugar vedado, extraer especies prohibidas o de menor tamaño que el permitido 5 a 30
15. Vender especies aprehendidas con licencia y/o permisos de pesca deportiva, o comprar esos productos que provienen de la pesca ilícita o furtiva. 5 a 30
16. Pescar sin la licencia y/o permiso de pesca correspondiente 5 a 30
17. Pescar mayor cantidad de peces que los autorizados 5 a 30
18. Transportar productos de pesca en una forma oculta que perturbe el control de la legalidad y procedencia de los mismos 5 a 30
19. Destruir intencionalmente la flora acuática. 5 a 30
20. Cazar o transitar con animales o derivados de especies autorizadas para la caza comercial sin las correspondientes licencia y permiso de caza u otros requisitos establecidos .5 a 40
21. Cazar en propiedad privada sin autorización del propietario, usufructuario, arrendatario, u ocupante legal de la misma 5 a 50
22. Acopiar, comercializar o industrializar animales de especies vedadas o sus derivados 5 a 50
23. Acopiar, comercializar o industrializar animales, productos o subproductos de especies que no provengan de la caza comercial 5 a 50
24. Cazar o transitar con animales o derivados de especies de caza deportiva sin el correspondiente permiso de caza o no observando otros requisitos establecidos 5 a 50
25. Cazar o transitar con animales o derivados de la fauna silvestre fuera de las épocas establecidas 5 a 50
26. Transportar productos de la pesca comercial sin la guía de tránsito correspondiente. 5 a 50
27. Impedir o entorpecer tareas de fiscalización falseando, eludiendo, negando datos referentes a la caza, transporte, acopio, comercio o industrialización o de cualquier otra forma 8 a 50
28. Cazar o transitar con animales o derivados de especies de la fauna silvestre vedadas, sin el correspondiente permiso especial 8 a 50
29. Cazar, pescar o transitar con animales o derivados de la fauna silvestre, excedido en el número de piezas autorizadas expresamente 8 a 50
30. Acopiar, comercializar o industrializar animales de la fauna silvestre y sus derivados, fuera de las épocas fijadas o sin cumplir los requisitos establecidos 8 a 50
31. Introducir o soltar en el territorio provincial animales de fauna silvestre, semen o huevos para incubar, sin autorización previa 20 a 50
32. Cazar en zonas vedadas (reservas, refugios, santuarios)

faunísticos, etcétera), o a menos de 1000 metros de las mismas. 20 a 50

33. Instigar mediante publicaciones o cualquier otro medio, a infringir la ley o sus reglamentaciones. 20 a 50

34. Destruir huevos, nidos o guaridas de animales silvestres. 20 a 50

35. No acatar las normas establecidas para la instalación, funcionamiento y comercialización, cuando se trate de explotaciones de animales 20 a 50

36. Omitir el ocupante legal de cotos de caza, el cumplimiento de normas que reglamentan la actividad 20 a 50

37. Pescar mediante el uso de explosivos o sustancias nocivas 30 a 50

38. Utilizar para la pesca, trampas de cualquier especie o redes no autorizadas por la reglamentación. 30 a 50

39. Obstruir el movimiento natural de los peces, con obstáculos de cualquier clase, desviar o desecar, aunque sea en tramos parciales los cursos de agua, con el fin de capturar aquellos o destruir los ambientes que sirven de desovaderos 30 a 50

40. No inscribir los predios donde se realice la caza deportiva rentada 40 a 50

41. Disponer en acopios, depósitos o locales comerciales, animales silvestres, productos o subproductos, sin la documentación que acredite su origen 40 a 50

42. Exhibir públicamente trofeos, animales embalsamados, o productos de animales silvestres sin la correspondiente documentación que acredite su legalidad 40 a 50

43. Carecer el propietario de un criadero de animales silvestres de la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación. 30 a 50

44. No llevar el propietario de un criadero los registros previstos en 30 a 50 la ley 1194 y el presente decreto, omitir consignar en ellos las constancias que establece esta reglamentación y/o no cumplir en tiempo y forma con las obligaciones prescriptas

45. Transportar ejemplares vivos provenientes de criaderos y/o sus productos y subproductos sin guía de tránsito 30 a 50

46. Capturar ejemplares vivos, y/o recolectar huevos, en sitios distintos a los autorizados y/o por personal no habilitado para ello 30 a 50

47. Permitir el propietario de un establecimiento la captura y/o recolección de huevos no autorizada por la autoridad de aplicación. 30 a 50

48. Capturar ejemplares y/o recolectar huevos en condiciones distintas de las que fueron autorizadas por la autoridad de aplicación. 30 a 50

49. Cualquier otra infracción a la ley o sus reglamentaciones no prevista en este artículo. 5 a 50

Artículo 71°.- Las sanciones a aplicar se graduarán conforme con la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias y la gravedad de la falta y los antecedentes del infractor.

Artículo 72°.- Cuando las infracciones sean cometidas por menores de 21 años, la causa se sustanciará con intervención de sus padres, tutores o responsables legales quienes serán pasibles de la sanción de multa que pudiera corresponder sin perjuicio de la elevación de las acciones al juez correspondiente, cuando el hecho constituya violación al Código de Faltas de la provincia de La Pampa e implique sanción más severamente reprimida.

Artículo 73°.- La pena de multa se cumple depositando el importe establecido dentro de los 10 días de quedar firme la sanción en el Banco de La Pampa, en la cuenta de Rentas Generales de la Provincia o mediante Giro Postal o Bancario a la orden de Dirección de Fauna Silvestre.

Artículo 74º.- La autoridad de aplicación podrá autorizar al infractor a abonar la multa en cuotas, en función de los antecedentes y de la situación económica del mismo.

Artículo 75º.- Podrán establecerse sanciones accesorias como el decomiso total o parcial y/o inhabilitación temporaria para cazar y/o pescar. El decomiso implica la pérdida del objeto de la contravención y de los elementos empleados para cometerla. La inhabilitación se comunicará a las instituciones que extiendan permisos de caza y pesca.

Artículo 76º.- La disposición que establezca el decomiso de mercaderías y/o elementos determinará el destino de dichos bienes. Cuando lo decomisado sea producto de la caza o pesca comercial, el agente interviniente procederá a comercializarlo en el mercado más cercano.

Artículo 77º.- Constatada la presunta infracción, la autoridad de aplicación podrá disponer el secuestro de aquellos bienes no pasibles de decomiso.

Artículo 78º.- Se considerarán reincidentes las personas que habiendo sido condenadas por una falta anterior cometieren otra dentro del plazo de tres años a partir de la fecha en que se cometió la infracción anterior.

Artículo 79º.- Cuando concurrieren varias infracciones se acumularán las sanciones correspondientes a cada una. En ningún caso se aplicará una sanción que supere el monto de la multa máxima.

Artículo 80º.- La acción y la pena se extinguen por la muerte del imputado o condenado y por prescripción.

Artículo 81º.- La acción prescribe al año de cometida la falta. La pena a los dos años de dictada la disposición condenatoria. En ambos casos la prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva infracción.

Artículo 82º.- Todo guarda fauna o funcionario policial que compruebe la comisión de una infracción labrará un acta que contendrá los siguientes datos:

1. Lugar, fecha y hora de realizada la comisión del acta.
2. Nombre, documento de identidad, edad, ocupación y domicilio del o los presuntos infractores.
3. Naturaleza y características de la infracción cometida y demás circunstancias que rodearon el hecho.
4. Otros que puedan resultar de interés para determinar la naturaleza del hecho.
5. Descripción del objeto de la infracción y de los elementos empleados para cometerla, dejando constancia de aquellos que fueran secuestrados.
6. Nombre, documento y domicilio de los testigos, si los hubiera, los que deberán suscribir el acta. Si no supieran o no quisieran hacerlo se dejará constancia de ello, bajo la responsabilidad del funcionario interviniente.
7. Firma del o de los supuestos imputados, dejándose constancia expresa si los mismos se negaron a firmar.
8. Firma y sello del funcionario actuante.
9. Toda otra circunstancia que pueda resultar de interés para la investigación.

Artículo 83º.- En el acta deberá dejarse constancia expresa que se emplaza al o a los presuntos imputados para que, en el término de cinco días hábiles contados desde la fecha de comisión de la infracción, presenten descargo escrito ante la autoridad de aplicación, para alegar y probar lo que estimen pertinente a la defensa de sus derechos y, en el mismo plazo fijen domicilio a los efectos del sumario. El acta así redactada constituye prueba de cargo de la infracción imputada y formal notificación de la misma.

Artículo 84º.- Se labrarán tantas actas en original y copias como presuntos infractores y copias como presuntos infractores y se hará entrega de una copia a cada uno de ellos. La omisión de estos recaudos no anula la comprobación efectuada pero sí el emplazamiento que deberá hacerse nuevamente en debida forma.

Artículo 85º.- Cuando la presunta infracción sea cometida por algún/algunos de los infractores de un grupo de caza, se instruirá un sumario único. Los participantes del grupo de caza son solidariamente responsables del pago de la multa impresa.

Artículo 86º.- El funcionario interviniente deberá elevar inmediatamente las actuaciones a la

autoridad de aplicación.

Artículo 87°.- La autoridad de aplicación dispondrá la incoación de las actuaciones sumariales correspondientes, resolviendo en primer lugar respecto a las medidas precautorias adoptadas por el funcionario actuante.

Artículo 88°.- Con la prueba producida, el descargo escrito del presunto infractor (si lo hubiere presentado) y los demás antecedentes, la autoridad de aplicación dictará la disposición respectiva.

Artículo 89°.- La disposición que se dicte será notificada por medio fehaciente al imputado, en su domicilio real o en el especial que hubiera consituido en las actuaciones.

Artículo 90°.- La disposición contendrá fecha y lugar en que se expide, identificación de los imputados, detalle circunstanciado de los hechos y el derecho en que se funda, sanción aplicable, especificando el detalle y destino de los objetos secuestrados y/o decomisados.

Artículo 91°.- Las cuestiones no previstas expresamente en el presente decreto serán resueltas por la autoridad de aplicación.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 92°.- La autoridad de aplicación, dentro de los noventa días de sancionado el presente decreto, procederá a adecuar las resoluciones y disposiciones vigentes en materia de fauna, ajustando sus contenidos a la presente reglamentación.

Artículo 93°.- Hasta tanto la autoridad de aplicación instrumente la expedición de la licencia de caza y pesca para cada temporada y especie, se considerará suficiente para cazar y/o pescar el permiso anual que expide la Dirección de Fauna Silvestre.